

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO  
Demandante: LILI JOHANA MOLINA JURADO  
Demandado: NEFTALI OTALORA SIERRA  
Radicado: 11001310301120140013900  
Providencia: ACEPTA RENUNCIA PODER - REQUIERE

1. En atención a lo solicitado<sup>1</sup>, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada RUT NANCY NAJAR DOMIGUEZ, representante judicial de la parte demandada. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. De otra parte, atendiendo que el secuestre designado aceptó el cargo<sup>2</sup>, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto de fecha 27 de octubre de 2021.<sup>3</sup>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

<sup>1</sup> PDF15

<sup>2</sup> PDF21

<sup>3</sup> PDF06



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA  
Demandante: ODILIA MALAGÓN DE SUÁREZ  
Demandado: DIOSELINA VELANDIA DE VELASQUEZ Y OTROS  
Radicado: 11001310301120140039600  
Providencia: REQUIERE – AGREGA

1. A fin de continuar con el trámite correspondiente, se REQUIERE a la secretaría para que, cumpla con la orden impartida en audiencia del 27 de mayo de 2021, esto es, con la inclusión de los herederos indeterminados de la causante Eva Celis Viuda de Herrera, en el registro nacional de personas emplazadas.

2. De otra parte, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>1</sup>, Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>2</sup>, Catastro Bogotá<sup>3</sup>, Ministerio de Agricultura<sup>4</sup>.

3. Respecto de la solicitud de aclaración, el despacho no accede a la misma, como quiera que, en la decisión tomada en audiencia del 27 de mayo de 2021, no se vislumbra conceptos o

---

<sup>1</sup> PDF07

<sup>2</sup> PDF11

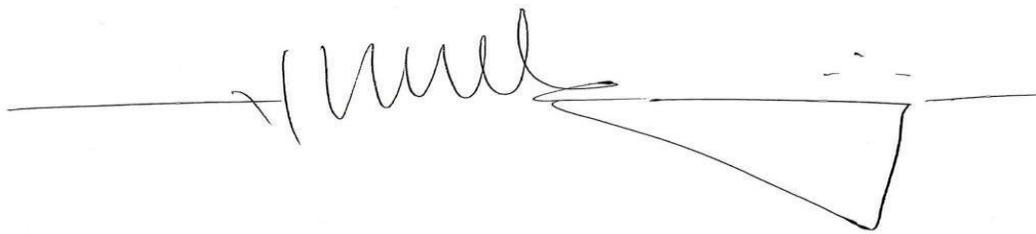
<sup>3</sup> PDF12

<sup>4</sup> PDF16

frases que ofrezcan motivo de duda. Aunado a lo anterior, se le recuerda al memorialista, que es su deber profesional, instruir a sus poderdantes acerca de los trámites y/o ritualidades contempladas en las normas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a large, downward-pointing triangle.

CS Escritura en papel

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DISOLUCIÓN NULIDAD Y LIQUIDACION DE  
SOCIEDADES

Demandante: PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO

Demandado: JUAN CALOR VASQUEZ

Radicado: 11001310301220090032200

Providencia: REQUIERE AL ACREEDOR-PONE EN  
CONOCIMIENTO

1. Se requiere al acreedor JOSE ARCESIO BECERRA, bajo los parámetros del artículo 44 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 26 de mayo de 2022, so pena de imponérsele las sanciones correspondientes. Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito<sup>1</sup>.

2. De otra parte, se agrega a los autos y se pone en conocimiento las comunicaciones allegadas por BBVA<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> PDF20

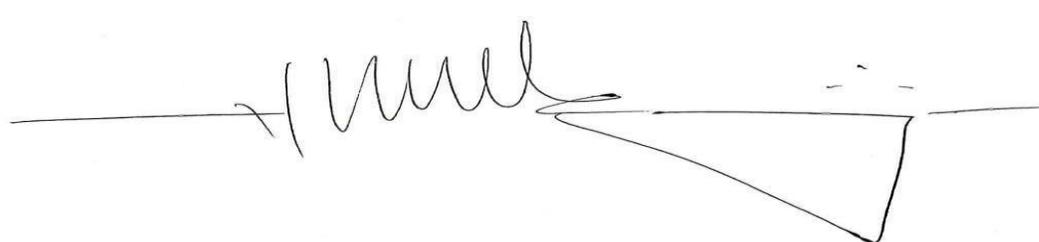
<sup>2</sup> PDF40

BANCOLOMBIA<sup>3</sup>, DAVIVIENDA<sup>4</sup>, SECRETARIA DE LA MOVILIDAD YOPAL<sup>5</sup>, BANCO ITAÚ<sup>6</sup>.

3. Conforme a lo solicitado, remítase el enlace de acceso al expediente a la liquidadora Aridis María Montiel<sup>7</sup>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a large letter 'A'.

Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

---

<sup>3</sup> PDF42

<sup>4</sup> PDF43

<sup>5</sup> PDF45

<sup>6</sup> PDF48

<sup>7</sup> PDF19

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA  
Demandante: JOSE EXPEDITO ARIZA ARDILA  
Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR AFIDRO  
Radicado: 11001310301320120060000  
Providencia: REQUIERE

En atención al memorial suscrito por el curador ad litem designado dentro de este asunto, por secretaría elabórese la correspondiente acta de notificación y remítase junto con el enlace de acceso al expediente, para que proceda a cumplir con lo de su cargo. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Escaneo realizado por el Sistema de Gestión de Documentos

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO-EJECUTIVO A CONTINUACION  
Demandante: FRANCISCO ORTIZ ALFONSO  
Demandado: ADRIANA ESTEBAN GARAY Y OTROS  
Radicado: 11001310301520130049500  
Providencia: RESUELVE SOLICITUDES VARIAS

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas al interior del proceso:

1. Por secretaria, remítase el enlace de acceso al expediente digital, conforme a lo solicitado por el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad en el oficio 412 del 13 de junio de 2022<sup>1</sup>.

2. Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, la comunicación emanada por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, en la que informa que el proceso 11001310303620190009900 fue remitido a la oficina de ejecución civil del circuito de esta ciudad. Lo anterior en virtud del embargo de dineros ordenado por dicho despacho judicial<sup>2</sup>.

3. En atención al oficio 0546 del 26 de mayo de 2023, oficiase al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, informándole que el proceso Ejecutivo a continuación del proceso ordinario de la referencia se encuentra terminado desde el 24 de septiembre de 2021.<sup>3</sup>

4. Ahora bien, frente a la solicitud de entrega de dineros a la parte demandada, el despacho no accede a la misma, como

---

<sup>1</sup> PDF08

<sup>2</sup> PDF19

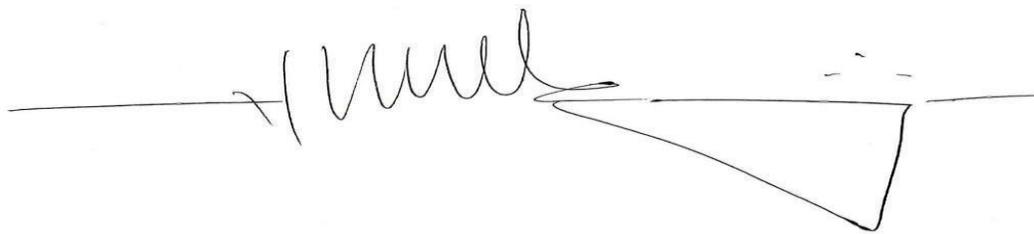
<sup>3</sup> PDF07

quiera que dichos rubros se encuentran embargados por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso 11001310303620190009900, que como se dijo en el numeral 2 de este proveído, fue remitido a la oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, por secretaria previa conversión, póngase a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad y para el proceso 11001310303620190009900, los dineros constituidos para el asunto de la referencia, en virtud del embargo de remanentes tenido en cuenta en auto del 24 de septiembre de 2021.<sup>4</sup>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge.

CS Generación con Certificación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

---

<sup>4</sup> PDF06

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés  
(2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: DORIS MEJIA SANCHEZ

DEMANDADO: ARMANDO CALDAS GONZALEZ Y OTROS

RADICADO: 11001310301520140027900

PROVIDENCIA:ORDENA OFICIAR

Atendiendo a lo solicitado, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente, en la forma y términos contenidos en la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve. Remítase el oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: RAFAEL LOZANO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: MOISES DAVID LOZANO CASTRO

RADICADO: 11001310302020120002700

PROVIDENCIA:FIJA FECHA

En atención a lo solicitado, se reagenda la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, para el día *18 de octubre de 2023 a la hora de las 9:30 a.m.*

Tener en cuenta los sujetos procesales , que para la realización de la referida audiencia, las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial , además se utilizarán las herramientas tecnológicas reseñadas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de

todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

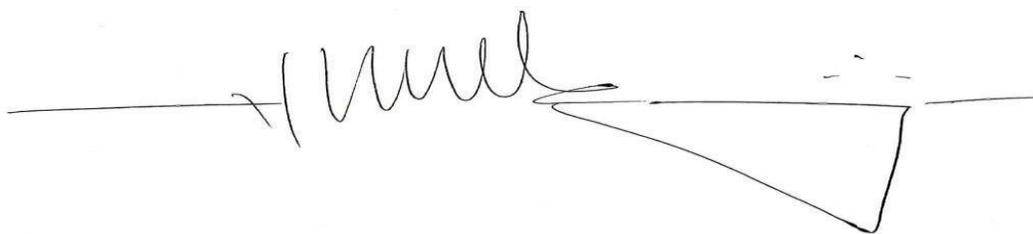
Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 103 de la Ley 446 de 198, en concordancia con los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del canon 101 del C.P.C.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized triangular shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: HELMAN EDUARDO FLOREZ

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM

RADICADO: 11001310304820200007100

PROVIDENCIA: CORRE TRASLADO NULIDAD, RECONOCE  
PERSONERIA

1. En atención a la solicitud allegada por Allianz Seguros S.A., se DISPONE:

1.1. Correr traslado, a las partes, por el término de tres (3) días de la nulidad propuesta.

2. Por secretaria remítase link de acceso al expediente digital al apoderado judicial de la parte actora.

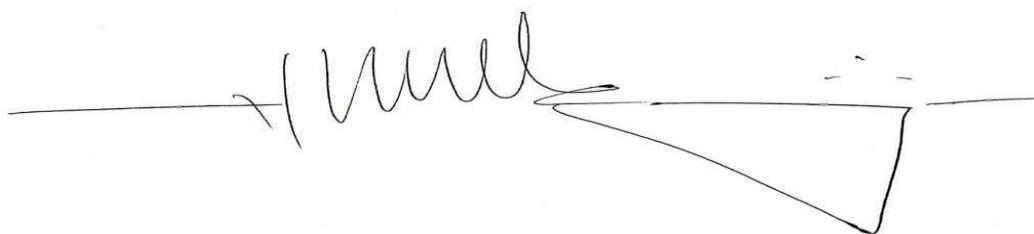
3. se reconoce personería a la abogada Diana Fernanda Ariza Sánchez como apoderada judicial de Allianz Seguros S.A. para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido.

4. Reconoce personería a la abogada Erika Karolina Daza Buitrago como apoderada judicial de la parte actora para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido.

5. Reconoce personería al abogado Mauricio Uribe Ruiz como apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar Cafam IPS para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal line extending to the right, ending in a large, stylized triangular shape.

CS (Sistema de Control de Documentos)

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA

DEMANDADO: COLOMBIANA S.A. Y SUPERTIENDAS Y  
DROGUERIA OLIMPICA

RADICADO: 110013103004820200022600

PROVIDENCIA:REQUIERE ART. 317 CGP

1.- Comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de noviembre de 2020, esto es notificar al extremo demandado, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

1.1.- ORDENARLE a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que le fuera impuesta en el 18 de noviembre de 2020.

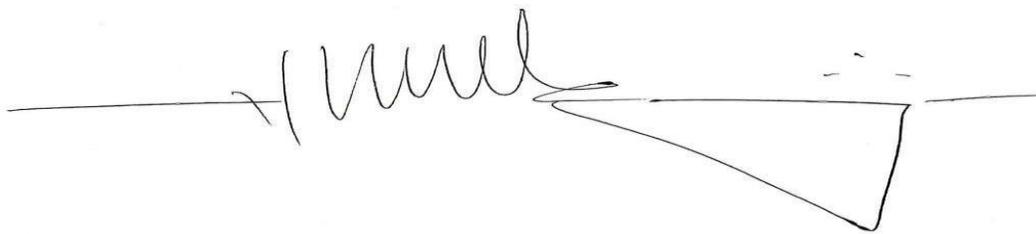
1.2- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

1.3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

2. Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, el emplazamiento realizado a través del registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized triangular flourish.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES GONZALEZ VEGA

DEMANDADO: ERIKA PAOLA BONILLA GAMBA Y OTROS

RADICADO: 11001310304820200033300

PROVIDENCIA:PREVIO A RESOLVER

Previo a tomar la determinación frente a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, coadyuvada por el demandante, se requiere a los mismos, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la notificación de este proveído, aclare si lo que pretende es el desistimiento de la demanda, únicamente, en contra de la señora ERIKA PAOLA BONILLA GAMBA, o si desiste igualmente de los demandados ALEXANDER RAUL CONTRERAS CARVAJAL y OLGA MAGALY RODRIGUEZ MOTTA.

Vencido el termino ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: OSIRIS DÍAZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: ARQUITRAVE GROUP S.A.S.

RADICADO: 11001310304820210003100

PROVIDENCIA:FIJA FECHA

A fin de continuar con el trámite correspondiente e integrado como se encuentra el contradictorio, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso el día *4 de octubre de 2023 a la hora de las 9:30 a.m.*

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal

sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

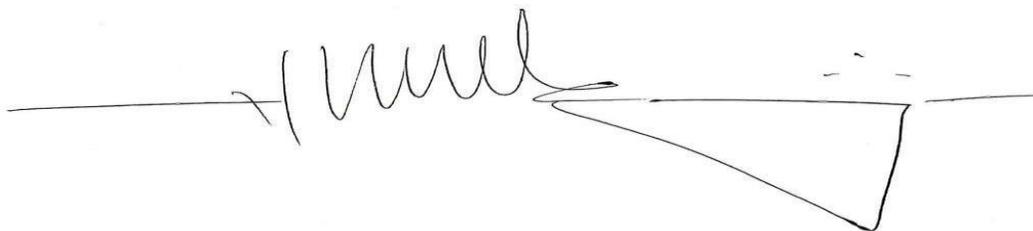
Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a sharp downward-pointing triangle.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA  
Demandante: ANA MYRIAM DIAZ PRADA  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE ROSENDO  
PIÑEROS VACA Y OTROS  
Radicado: 11001310304820210036700  
Providencia: RESUELVE PETICIONES VARIAS

1. Se agrega a los autos el registro civil de nacimiento de *Yilber Leandro Piñeros Bohórquez* quien acreditó su calidad de heredero del demandado *Rosendo Piñeros Vaca* (q.e.p.d.).<sup>1</sup>

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que *Yilber Leandro Piñeros Bohórquez*, en su oportunidad y a través de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.<sup>2</sup>

3. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que las demandadas *Zuli Paola Piñeros Sánchez* y *Paula Andrea Piñeros*

---

<sup>1</sup> PDF25

<sup>2</sup> PDF28

*Sánchez*, en su oportunidad y a través de apoderado judicial, contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito.<sup>3</sup>

4. se reconoce personería al abogado Armando Solano Garzón como apoderado judicial de *Yilber Leandro Piñeros Bohórquez*<sup>4</sup>, *Zuli Paola Piñeros Sánchez* y *Paula Andrea Piñeros Sánchez*<sup>5</sup>, para los fines y en los términos del poder conferido.

5. Se insta a la parte actora para que proceda a realizar los trámites correspondientes a fin de integrar el contradictorio.

6. Emplazados los herederos indeterminados y las personas indeterminadas que se crean con derecho<sup>6</sup>, se designa a Laura Daniela Garcés Tibaquicha quien puede ser notificada en el abonado electrónico [dani25.04@hotmail.com](mailto:dani25.04@hotmail.com), para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem de *los herederos indeterminados de Rosendo Piñeros Vaca y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de este asunto*.

6.1. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

6.2. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

6.3. En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

---

<sup>3</sup> PDF32

<sup>4</sup> PDF28

<sup>5</sup> PDF33

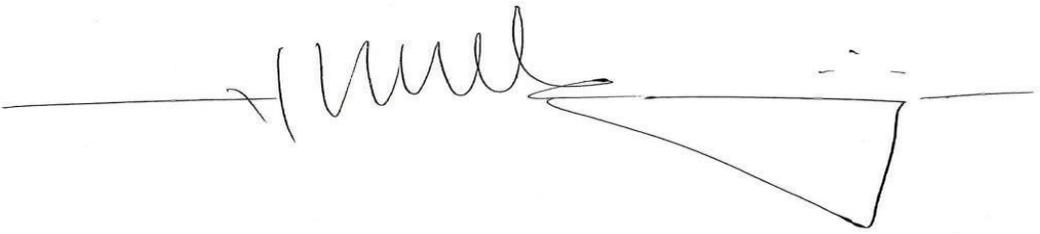
<sup>6</sup> PDF21

7. Agréguese a los autos las comunicaciones provenientes de la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas<sup>7</sup>, Catastro Distrital<sup>8</sup>, Ministerio de Agricultura<sup>9</sup>, las mismas se ponen en conocimiento de los interesados.

8. Como quiera que se encuentra inscrita la demanda<sup>10</sup> y se aportaron las fotografías de la valla<sup>11</sup>, inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de pertenencias (inciso final nùm. 7° del canon 375 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

---

<sup>7</sup> PDF09-11

<sup>8</sup> PDF13-14-15

<sup>9</sup> PDF17

<sup>10</sup> PDF19

<sup>11</sup> PDF18

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA  
Demandante: PATRICIA TORO  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL  
FAJARDO  
Radicado: 11001310304820210039600  
Providencia: RESUELVE PETICIONES VARIAS

1. Emplazados los demandados Juan Alberto Fajardo Quiroga, Rafael Fajardo Quiroga, Jesús Armando Fajardo Quiroga, Juan Carlos Fajardo Quiroga, los herederos indeterminados de Rafael Fajardo y de Rafael Fajardo Bernal, y las personas indeterminadas que se crean con derecho<sup>1</sup>, se designa a KAREN JOHANA ESPITIA GIRÓN quien puede ser notificada en el abonado electrónico [karenespiti11@hotmail.com](mailto:karenespiti11@hotmail.com), para que desempeñe el cargo de Curadora Ad Litem de *Juan Alberto Fajardo Quiroga, Rafael Fajardo Quiroga, Jesús Armando Fajardo Quiroga, Juan Carlos Fajardo Quiroga, los herederos indeterminados de Rafael Fajardo y de Rafael Fajardo Bernal, y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de este asunto.*

---

<sup>1</sup> PDF30

1.1. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

1.2. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

1.3. En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

2 Atendiendo las manifestaciones efectuadas<sup>2</sup> y de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada por conducta concluyente a los demandados SONIA JANETH FAJARDO TORO, PAULA ANDREA FAJARDO TORO, RAFAEL ALBERO FAJARDO TORO.

2.1. Por secretaria contrólase el término de traslado a la ejecutada, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del artículo 91 ibidem.

3. Se insta a la parte actora para que proceda a realizar los trámites correspondientes a fin de integrar el contradictorio.

4. Agréguese a los autos las comunicaciones provenientes de la Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>3</sup>, Ministerio de Agricultura<sup>4</sup>, Superintendencia de Notariado y Registro<sup>5</sup>, Catastro Distrital<sup>6</sup> las mismas se ponen en conocimiento de los interesados.

---

<sup>2</sup> PDF31-33-35

<sup>3</sup> PDF37

<sup>4</sup> PDF42

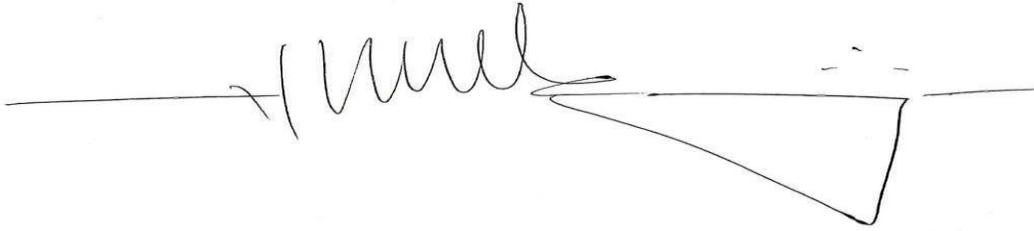
<sup>5</sup> PDF43

<sup>6</sup> PDF48

5. Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: ESTEFANIA CHAPARRO UYASABA  
Demandado: JUAN CAMILO VELANDIA MONROY Y OTRO  
Radicado: 11001310304820220002700  
Providencia: CORRIGE-RECONOCE PERSONERIA-ORDENA  
CORRER TRASLADO

1. En atención a lo solicitado<sup>1</sup>, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído adiado 20 de octubre de 2022<sup>2</sup>, en el sentido de reconocer personería al abogado Edwin a. Martínez Tafur como apoderado judicial de la parte demandante y no como erradamente se indicó.

1.1 Las demás partes del citado auto se mantendrán incólumes.

1.2. Notifíquese esta decisión a las partes por estado.

---

<sup>1</sup> PDF33

<sup>2</sup> PDF29

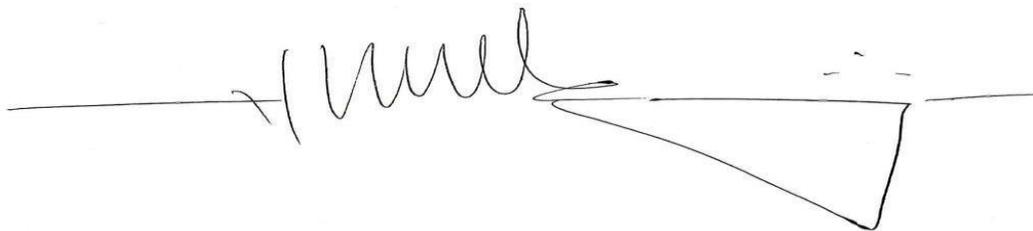
2. Téngase en cuenta que Seguros Generales Suramericana S.A. a través de apoderado judicial se pronunció frente a la demanda, su reforma y el llamamiento en garantía, formulando excepciones<sup>3</sup>.

3. Téngase en cuenta que el demandado Julián Camilo Velandia Monroy a través de apoderado judicial se pronunció frente a la reforma de la demanda, formulando excepciones.

4. Por secretaria dese traslado de las contestaciones de la demanda conforme lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, concordante con el canon 110 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

---

<sup>3</sup> PDF34

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito  
Canapro Cooceanapro  
Demandado: Lucrecia Peña Suárez  
Radicado: 11001310304820220039900  
Providencia: Libra Mandamiento de Pago

Presentada en debida forma la demanda y reunidas exigencias de ley, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, a favor de Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Canapro Cooceanapro contra Lucrecia Peña Suárez por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

Del pagaré No. 151006157.

- 1.1 \$467.644 correspondiente a la cuota No. 78 causada y no pagada 30 de enero de 2022 respecto del pagaré 151006157.
- 1.2 \$249.711 por concepto de intereses remuneratorios causados la cuota No. 78 causada y no pagada 30 de enero de 2022 respecto del pagaré 151006157.
- 1.3 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4 \$472.320 correspondiente a la cuota No. 79 causada y no pagada 28 de febrero de 2022 respecto del pagaré 151006157.
- 1.5 \$245.035 por concepto de intereses remuneratorios causados la cuota No. 79 causada y no pagada 28 de febrero de 2022 respecto del pagaré 151006157.
- 1.6 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.7 \$477.044 correspondiente a la cuota No. 80 causada y no pagada 30 de marzo de 2022 respecto del pagaré 151006157.
- 1.8 \$240.311 por concepto de intereses remuneratorios causados la cuota No. 80 causada y no pagada 30 de marzo de 2022 respecto del pagaré 151006157.
- 1.9 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.10 \$481.814 correspondiente a la cuota No. 81 causada y no pagada 30 de abril de 2022 respecto del pagaré 151006157.
- 1.11 \$235.541 por concepto de intereses remuneratorios causados la cuota No. 81 causada y no pagada 30 de abril de 2022 respecto del pagaré 151006157.
- 1.12 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.13 \$486.632 correspondiente a la cuota No. 82 causada y no pagada 30 de mayo de 2022 respecto del pagaré 151006157.
- 1.14 \$230.723 por concepto de intereses remuneratorios causados la cuota No. 82 causada y no pagada 30 de mayo de 2022 respecto del pagaré 151006157.
- 1.15 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.16 \$491.1499 correspondiente a la cuota No. 83 causada y no pagada 30 de junio de 2022 respecto del pagaré 151006157.
- 1.17 \$225.856 por concepto de intereses remuneratorios causados la cuota No. 83 causada y no pagada 30 de junio de 2022 respecto del pagaré 151006157.
- 1.18 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.19 \$491.499 correspondiente a la cuota No. 84 causada y no pagada 30 de julio de 2022 respecto del pagaré 151006157.

- 1.20 \$220.941 por concepto de intereses remuneratorios causados la cuota No. 84 causada y no pagada 30 de julio de 2022 respecto del pagaré 151006157.
- 1.21 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.22 \$21.597.731 por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 151006157.
- 1.23 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del pagaré No. 211077688

- 1.24 \$293.088 correspondiente a la cuota No. 12 causada y no pagada 18 de febrero de 2022 respecto del pagaré 211077688.
- 1.25 \$449.470 por concepto de intereses remuneratorios causados la cuota No. 12 causada y no pagada 18 de febrero de 2022 respecto del pagaré 211077688.
- 1.26 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.27 \$296.313 correspondiente a la cuota No. 13 causada y no pagada 18 de marzo de 2022 respecto del pagaré 211077688.
- 1.28 \$446.445 por concepto de intereses remuneratorios causados la cuota No. 13 causada y no pagada 18 de marzo de 2022 respecto del pagaré 211077688.
- 1.29 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.30 \$299.572 correspondiente a la cuota No. 14 causada y no pagada 18 de abril de 2022 respecto del pagaré 211077688.
- 1.31 \$443.186 por concepto de intereses remuneratorios causados la cuota No. 14 causada y no pagada 18 de abril de 2022 respecto del pagaré 211077688.

- 1.32 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.33 \$302.867 correspondiente a la cuota No. 15 causada y no pagada 18 de mayo de 2022 respecto del pagaré 211077688.
- 1.34 \$439.891 por concepto de intereses remuneratorios causados la cuota No. 15 causada y no pagada 18 de mayo de 2022 respecto del pagaré 211077688.
- 1.35 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.36 \$306.199 correspondiente a la cuota No. 16 causada y no pagada 18 de junio de 2022 respecto del pagaré 211077688.
- 1.37 \$436.559 por concepto de intereses remuneratorios causados la cuota No. 16 causada y no pagada 18 de junio de 2022 respecto del pagaré 211077688.
- 1.38 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.39 \$309.567 correspondiente a la cuota No. 17 causada y no pagada 18 de julio de 2022 respecto del pagaré 211077688.
- 1.40 \$433.191 por concepto de intereses remuneratorios causados la cuota No. 17 causada y no pagada 18 de julio de 2022 respecto del pagaré 211077688.
- 1.41 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.42 \$39.071.438 por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 211077688.
- 1.43 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del pagaré No. 211017724

- 1.44 \$282.369 correspondiente a la cuota No. 6 causada y no pagada 5 de enero de 2022 respecto del pagaré 211017724.
- 1.45 \$127.005 por concepto de intereses remuneratorios causados la cuota No. 6 causada y no pagada 5 de enero de 2022 respecto del pagaré 211017724.
- 1.46 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.47 \$285.870 correspondiente a la cuota No. 7 causada y no pagada 5 de febrero de 2022 respecto del pagaré 211017724.
- 1.48 \$123.617 por concepto de intereses remuneratorios causados la cuota No. 7 causada y no pagada 5 de febrero de 2022 respecto del pagaré 211017724.
- 1.49 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.50 \$289.416 correspondiente a la cuota No. 8 causada y no pagada 5 de marzo de 2022 respecto del pagaré 211017724.
- 1.51 \$120.186 por concepto de intereses remuneratorios causados la cuota No. 8 causada y no pagada 5 de marzo de 2022 respecto del pagaré 211017724.
- 1.52 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.53 \$293.004 correspondiente a la cuota No. 9 causada y no pagada 5 de abril de 2022 respecto del pagaré 211017724.
- 1.54 \$116.714 por concepto de intereses remuneratorios causados la cuota No. 6 causada y no pagada 5 de abril de 2022 respecto del pagaré 211017724.
- 1.55 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.56 \$296.637 correspondiente a la cuota No. 10 causada y no pagada 5 de mayo de 2022 respecto del pagaré 211017724.

- 1.57 \$113.198 por concepto de intereses remuneratorios causados la cuota No. 10 causada y no pagada 5 de mayo de 2022 respecto del pagaré 211017724.
- 1.58 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.59 \$300.315 correspondiente a la cuota No. 11 causada y no pagada 5 de junio de 2022 respecto del pagaré 211017724.
- 1.60 \$109.638 por concepto de intereses remuneratorios causados la cuota No. 11 causada y no pagada 5 de junio de 2022 respecto del pagaré 211017724.
- 1.61 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.62 \$304.040 correspondiente a la cuota No. 12 causada y no pagada 5 de julio de 2022 respecto del pagaré 211017724.
- 1.63 \$106.034 por concepto de intereses remuneratorios causados la cuota No. 12 causada y no pagada 5 de julio de 2022 respecto del pagaré 211017724.
- 1.64 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.65 \$307.809 correspondiente a la cuota No. 13 causada y no pagada 5 de agosto de 2022 respecto del pagaré 211017724.
- 1.66 \$102.386 por concepto de intereses remuneratorios causados la cuota No. 13 causada y no pagada 5 de agosto de 2022 respecto del pagaré 211017724.
- 1.67 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.68 \$8.224.334 por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 211017724.
- 1.69 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.70. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.
3. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)
4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la hipoteca. Por secretaria oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. Una vez se encuentre registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro.
5. Se le reconoce personería al abogado Andrés Giovanni Rincon Gonzalez, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn symbol resembling a triangle or a stylized letter 'A'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Oscar Hernando Jerez Cuellar  
Radicado: 110013103004820220041100  
Providencia: Libra Mandamiento

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de Banco Popular S.A. contra Oscar Hernando Jerez Cuellar, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

Del pagaré 05703260001516

- 1.1. \$1.525.306.00 correspondiente a la cuota causada el 5 de diciembre de 2021.
- 1.2. \$2.701.139.00 por concepto de intereses remuneratorios respecto del capital enunciado en el numeral 1.1.
- 1.3. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4. \$1.539.183.00 correspondiente a la cuota causada el 5 de enero de 2022.
- 1.5. \$2.688.631.00 por concepto de intereses remuneratorios respecto del capital enunciado en el numeral 1.4.
- 1.6. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.7. \$1.553.186.00 correspondiente a la cuota causada el 5 de febrero de 2022.
- 1.8. \$2.676.010.00 por concepto de intereses remuneratorios respecto del capital enunciado en el numeral 1.7.
- 1.9. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.10. \$1.567.317.00 correspondiente a la cuota causada el 5 de marzo de 2022.
- 1.11. \$2.663.274.00 por concepto de intereses remuneratorios respecto del capital enunciado en el numeral 1.10.
- 1.12. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.13. \$1.584.576.00 correspondiente a la cuota causada el 5 de abril de 2022.
- 1.14. \$2.650.422.00 por concepto de intereses remuneratorios respecto del capital enunciado en el numeral 1.13.
- 1.15. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.16. \$1.595.965.00 correspondiente a la cuota causada el 5 de mayo de 2022.
- 1.17. \$2.637.453.00 por concepto de intereses remuneratorios respecto del capital enunciado en el numeral 1.16.
- 1.18. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.19. \$1.610.485.00 correspondiente a la cuota causada el 5 de junio de 2022.
- 1.20. \$2.624.366.00 por concepto de intereses remuneratorios respecto del capital enunciado en el numeral 1.19.

- 1.21. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.22. \$1.625.137.00 correspondiente a la cuota causada el 5 de julio de 2022.
- 1.23. \$2.611.160.00 por concepto de intereses remuneratorios respecto del capital enunciado en el numeral 1.22.
- 1.24. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.25. \$1.639.922.00 correspondiente a la cuota causada el 5 de agosto de 2022.
- 1.26. \$2.597.834.00 por concepto de intereses remuneratorios respecto del capital enunciado en el numeral 1.25.
- 1.27. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.28. \$315.169.064.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación.
- 1.29. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

#### Pagaré Sin Número

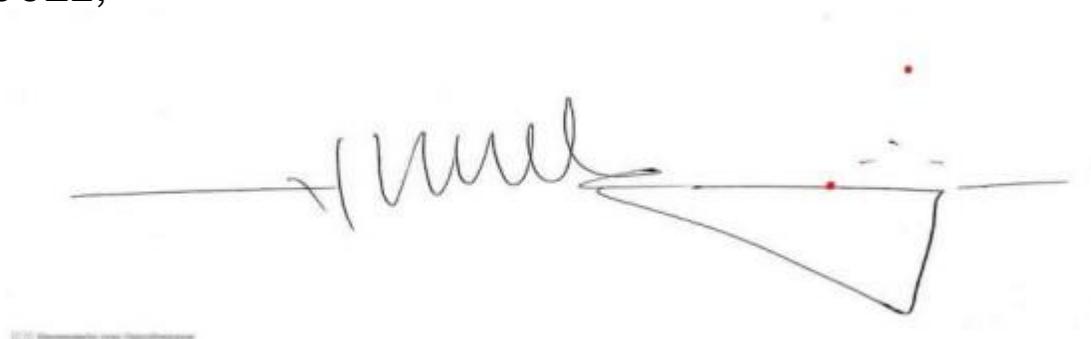
- 1.30. \$7.787.669.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación.
  - 1.31. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.32. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. El abogado Manuel Hernández Díaz obra como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto Enrique Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA